

65. Otros cementos (excepto el P. 350).
66. Ladrillos.
67. Vidrio plano y cerámica sanitaria.
68. Cámaras y cubiertas.
69. Vehículos industriales y sus motores.
70. Tractores, motocultores, motomáquinas derivadas, otras de accionamiento y tracción y sus motores.
71. Cosechadoras y demás maquinaria agrícola.
72. Tarifas de aparcamiento y garaje.
73. Plato del día.
74. Cines (precios de las localidades).
75. Clínicas, sanatorios y hospitales.
76. Caldos y sopas preparadas.
77. Hoteles, salvo los de lujo.
78. Restaurantes, bares y cafeterías (servicio a la carta).
79. Enseñanza no subvencionada.
80. Agua.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24267** REAL DECRETO 2731/1976, de 12 de noviembre, por el que se determina la participación española en los Comités Conjuntos creados por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de 24 de enero de 1976.

El artículo primero del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, establece un Consejo Hispano-Norteamericano, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de España y del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Ambos Presidentes, de acuerdo con el artículo segundo del acuerdo complementario número uno al citado Tratado, tendrán un Adjunto, que actuará como representante permanente. Según el mismo artículo, los Presidentes de las Juntas de Jefes de Estado Mayor —o los que ellos hayan designado en su lugar— ostentarán la representación militar permanente en el Consejo. Según el artículo tercero de ese mismo acuerdo complementario número uno, el Consejo tendrá bajo su égida un Comité conjunto Económico, un Comité conjunto para Cooperación Científica y Tecnológica, un Comité conjunto para Asuntos Culturales y Educativos y un Comité conjunto para Asuntos Político-militares Administrativos. Igualmente, según el citado artículo, el Consejo será asistido por una Secretaría Permanente, bajo la dirección conjunta de un Secretario español y otro estadounidense. Además, y de acuerdo con el artículo cuarto del citado acuerdo complementario número uno, se establecerá un Comité Militar conjunto, dependiente del Consejo y compuesto de los dos Jefes de los Altos Estados Mayores o de los representantes que ellos designen. Dependiente de éste se constituirá un Estado Mayor combinado para Coordinación y Planeamiento, cuyos Codirectores desempeñarán las funciones de representantes permanentes del Presidente del Comité Militar conjunto.

Procede por tanto, determinar la participación española en los Comités conjuntos creados por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Primero.—El Presidente adjunto del Consejo Hispano-Norteamericano será el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Segundo.—La Secretaría Permanente del Consejo Hispano-Norteamericano, con nivel orgánico de Subdirección General, estará desempeñada por un funcionario de la carrera diplomática, que estará adscrito a la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Pacífico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tercero.—El Comité conjunto Económico estará presidido por parte española por el Director general de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuarto.—El Comité conjunto para Cooperación Científica y Tecnológica será presidido, por parte española, por el Director general de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Quinto.—El Comité conjunto para Asuntos Culturales y Educativos estará presidido, por parte española, por el Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sexto.—Los Copresidentes del Comité conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos serán el Director general de Política Exterior para América del Norte y Pacífico del Ministerio de Asuntos Exteriores y un Oficial General, designado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro del Departamento competente.

Séptimo.—El Codirector del Estado Mayor combinado para Coordinación y Planeamiento será un Oficial General, designado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro del Departamento competente.

Octavo.—La composición por parte española de los Comités conjuntos y demás Organos previstos en el Tratado, se determinarán por orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, de conformidad con los otros Departamentos interesados.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24268** REAL DECRETO 2732/1976, de 30 de octubre, por el que se modifica el de 28 de marzo de 1964 sobre inversiones de Cajas de Ahorro.

Por Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, se regularon las inversiones de las Cajas de Ahorro, señalando en su artículo primero las clases de inversiones a que deberían atender aquéllas.

Las circunstancias actuales del sector turístico aconsejan la inclusión de los créditos al sector turístico, dentro de aquellas inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Al final del artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, sobre inversiones de las Cajas de Ahorro, se le añadirá:

«Cuarta.—Préstamos para actividades turísticas.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**24269** REAL DECRETO 2733/1976, de 12 de noviembre, por el que se modifica la disposición transitoria tercera del Decreto número 1938/1975, de 24 de julio, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Conforme a la moción presentada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes Españolas referente a la percepción del complemento de dedicación plena del Cuerpo de Profesores

de Educación General Básica, resulta adecuado modificar la disposición transitoria tercera del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, para dar virtualidad a la política señalada por el Gobierno en la contestación de aquélla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa celebración del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La disposición transitoria tercera del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, queda modificado en la siguiente forma.

El complemento de dedicación plena previsto en el artículo quinto del presente Decreto para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se aplicará íntegramente con efectos del primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**24270** *ORDEN de 30 de octubre de 1976 por la que se establece un nuevo plazo, de un mes de duración, para la presentación de solicitudes de revisión de precios de los contratos de conducción de la correspondencia.*

Ilustrísimo señor:

Al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952, que estableció la revisión periódica y transitoria del precio de los contratos suscritos por la Administración con los particulares para la conducción del correo, por Orden ministerial de Gobernación de 10 de diciembre de 1975 se acordó la apertura de un plazo de tres meses, contados desde la publicación de la misma, durante el cual los interesados podrían solicitar la revisión del precio de los contratos que tuvieran suscritos para el transporte de la correspondencia pública.

Durante el plazo señalado, y a tenor de lo que preceptuaba la norma cuarta de la Orden ministerial referida, la mayor parte de los contratistas que se creyeron con derecho a la revisión acordada formularon las solicitudes correspondientes. Sin embargo, ha habido algunos casos en que los interesados, por uno u otro motivo, imputable sin duda a ellos, pero ajeno totalmente a su firme voluntad de renunciar al derecho que les asistía, elevaron las instancias de petición fuera de plazo y, por tanto, de la posibilidad de acceder a la revisión solicitada, circunstancia que coloca a los afectados en una situación de evidente perjuicio económico, ya que persistirá mientras dure la vigencia del contrato, habida cuenta de que las futuras revisiones de precios, cuando éstas se produzcan, habrán de referirse a elevaciones de costes distintas de las contempladas en la Orden de 10 de diciembre de 1975, y siempre posteriores al período que ésta revisaba.

En consecuencia, para corregir la situación que se ha producido y, al propio tiempo, restablecer el equilibrio de prestaciones que es base de todo contrato administrativo, finalidad que, en definitiva, persigue cualquier revisión de precios, este Ministerio tiene a bien establecer, excepcionalmente, un nuevo plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual los contratistas de conducciones para el transporte de la correspondencia que no hayan formulado las solicitudes dentro del período señalado en la norma cuarta de la Orden ministerial de Gobernación de 10 de diciembre de 1975, podrán presentar sus

peticiones, siempre de conformidad con lo dispuesto en las normas complementarias de la Orden mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**24271** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se fijan las dietas, gastos de desplazamiento e indemnizaciones por pérdidas de jornales que han de percibir los trabajadores llamados a reconocimiento médico ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, servicio común de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El apartado 1.º del artículo 57 de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), por la que se regula el procedimiento aplicable a las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, determina la obligatoriedad de que los trabajadores, beneficiarios o presuntos beneficiarios de las prestaciones o que puedan causar derecho a ellas en favor de aquéllos, acudan a los reconocimientos médicos que sean dispuestos por dichas Comisiones Técnicas, la Entidad Gestora o Mutua Patronal.

El apartado 2.º del citado artículo establece, por su parte, que los gastos, debidamente justificados, que ocasione la persona que deba ser reconocida y aquella otra que, por razón de su estado, deba acompañarla, devengarán, en su caso, cantidades por los conceptos de locomoción, dietas de desplazamiento y pérdidas de jornales.

Para regular y fijar las cuantías que percibirán en cada caso por los conceptos señalados los interesados y sus acompañantes, esta Subsecretaría de la Seguridad Social, en virtud de la facultad que le confiere la disposición final tercera de la citada Orden ministerial, resuelve:

1.º Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la Orden de 8 de mayo de 1969, los trabajadores, beneficiarios o presuntos beneficiarios de las prestaciones o que puedan causar derechos a ellas en favor de aquéllos deban personarse, en el día, hora y lugar que les señale la Comisión Técnica Calificadora que esté conociendo del asunto que les afecte, para ser reconocidos médicamente, o cuando los reconocimientos médicos hayan sido dispuestos por las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales que instruyan los expedientes previos, devengarán, en su caso, gastos de locomoción, dietas de desplazamiento e indemnización por pérdida de jornales, con arreglo a las cuantías que en los apartados siguientes se determinan:

a) En concepto de gastos de locomoción percibirá el importe del billete de ferrocarril en segunda clase, o del autobús de línea regular, cuando se utilice este medio de locomoción.

Cuando el desplazamiento haya de realizarse dentro de la localidad de residencia del interesado, se abonará el importe de los billetes de los transportes públicos colectivos.

En casos excepcionales, si la Comisión Técnica Calificadora, Entidad Gestora o Mutua Patronal consideran que por las condiciones físicas del trabajador, éste hubiera de realizar el viaje en clase superior o utilizar otro medio más adecuado a tales condiciones, podrán autorizarlo.

b) Cuando el trabajador tenga que trasladarse fuera de la localidad de su residencia, percibirá una dieta por desplazamiento consistente en 600 pesetas diarias, caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio. Si el desplazamiento no le obligase a pernoctar fuera de su domicilio, pero sí a efectuar una comida, percibirá solamente media dieta: 300 pesetas diarias.

c) Si se produjera pérdida de jornales, lo que habría de demostrar el interesado, la indemnización correspondiente será determinada por la Comisión Técnica Calificadora, Entidad Gestora o Mutua Patronal.

2.º Si el trabajador tuviese necesidad de ir acompañado, circunstancia que habrá de señalar la Comisión Técnica Cali-